



# Asamblea General

Distr. general  
13 de noviembre de 2017  
Español  
Original: francés/inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**29º período de sesiones**  
15 a 26 de enero de 2018

## Recopilación sobre Luxemburgo

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de los Derechos del Niño recomendaron que Luxemburgo ratificase los instrumentos de derechos humanos en los que todavía no era parte, incluida la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>3</sup>.

3. El Comité de los Derechos del Niño lamentó que, pese a su anterior recomendación, Luxemburgo siguiera manteniendo sus reservas a los artículos 2, 6, 7 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, algunas de las cuales parecían incompatibles con el objetivo y el propósito de la Convención. Reiteró sus recomendaciones anteriores en que instaba a Luxemburgo a considerar la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención<sup>4</sup>.

4. Luxemburgo contribuyó financieramente cada año, entre 2013 y 2017, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

#### III. Marco nacional de derechos humanos<sup>5</sup>

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que el nuevo Consejo Nacional de Extranjería no hubiera prolongado el mandato de la Comisión



Especial Permanente contra la Discriminación Racial y la hubiera sustituido por una Comisión sobre Integración e Igualdad de Oportunidades, lo que podía dar pie a que se tuviera menos presente la cuestión de la discriminación racial en el Consejo Nacional. El Comité instó a Luxemburgo a que considerase la posibilidad de efectuar una reasignación de las competencias delegadas a la antigua Comisión Especial Permanente contra la Discriminación Racial a fin de que se siguiera teniendo presente la cuestión de la discriminación racial<sup>6</sup>.

6. Aunque valoró la labor realizada por la Comisión Consultiva de Derechos Humanos con respecto a los derechos del niño, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por que dicha Comisión no gozara de las inmunidades necesarias para el pleno desempeño de su función conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

7. El mismo Comité tomó nota con reconocimiento de la labor del Comité del Defensor de los Derechos del Niño, pero manifestó preocupación acerca de la transparencia e imparcialidad del proceso de selección y nombramiento de su presidente y sus miembros. El Comité reiteró asimismo su preocupación por los insuficientes recursos asignados a dicho órgano<sup>7</sup>.

8. El mismo Comité tomó nota con reconocimiento de la creación de la Oficina Nacional de la Infancia y del establecimiento de un órgano interministerial de coordinación de los derechos del niño. Sin embargo, expresó preocupación por las posibles redundancias en los esfuerzos de coordinación y por el hecho de que dicha Oficina aún no contase con un mandato claro y una autoridad firme ni dispusiera de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para llevar a cabo eficazmente su labor<sup>8</sup>.

9. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad observó con preocupación que las instituciones encargadas de la vigilancia de la discriminación, incluidos el Consejo Consultivo de Derechos Humanos y el Centro para la Igualdad de Trato, carecían de la competencia jurídica necesaria para tramitar las denuncias relativas a casos de discriminación, en particular de discriminación múltiple o de discriminación en el sector privado, o bien de las facultades requeridas para resolver esas denuncias. Al Comité le inquietaron asimismo los pocos recursos con que contaban dichas instituciones para cumplir sus mandatos, en particular sanciones y vías de recurso efectivas. Además, expresó preocupación por la falta de casos de discriminación por motivos de discapacidad, que podría explicarse en parte por el desconocimiento de las personas con discapacidad sobre la existencia de mecanismos para defender sus derechos<sup>9</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **1. Igualdad y no discriminación<sup>10</sup>**

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó preocupación por el hecho de que la motivación racial de un delito no se considerase una circunstancia agravante y recomendó que Luxemburgo introdujera en su legislación penal una circunstancia agravante para los delitos que tuviesen una motivación racial<sup>11</sup>.

11. Preocupó también al mismo Comité que la definición de “discriminación racial” contenida en el artículo 1, párrafo 1, de la Ley de Igualdad de Trato de 28 de noviembre de 2006 no contuviera los motivos del origen nacional, el color o el linaje y, por consiguiente, no se conformase en su totalidad al artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>12</sup>.

12. El mismo Comité manifestó asimismo preocupación por la persistencia en los medios de comunicación de estereotipos discriminatorios contra ciertos grupos, que podían

crear prejuicios sobre esos grupos. Recomendó que Luxemburgo, respetando las normas internacionales relativas a la libertad de prensa, tomase medidas de vigilancia de los medios y combatiese la propagación de estereotipos negativos sobre ciertos grupos étnicos. Recomendó también que Luxemburgo organizara campañas para sensibilizar a los periodistas y al conjunto de la población sobre la Convención<sup>13</sup>.

13. El Comité contra la Tortura recomendó que Luxemburgo adoptase todas las medidas necesarias para prohibir y castigar la discriminación y la incitación a la violencia contra los grupos vulnerables, y velase por que los delitos motivados por prejuicios fuesen siempre investigados y enjuiciados, y sus autores condenados y castigados<sup>14</sup>. Lamentó que Luxemburgo no hubiese introducido en su legislación ninguna disposición específica que prohibiese y declarase ilegal toda organización que incitase a la discriminación racial<sup>15</sup>.

14. El mismo Comité observó con preocupación que se habían producido actos racistas y xenófobos por parte de algunos agentes de las fuerzas del orden y funcionarios de prisiones contra detenidos extranjeros. Recomendó que Luxemburgo adoptara todas las medidas necesarias para prohibir y castigar la discriminación y la incitación a la violencia contra los grupos vulnerables, y velase por que los delitos motivados por prejuicios siempre fuesen investigados y enjuiciados, y sus autores condenados y castigados<sup>16</sup>.

15. El Comité de los Derechos del Niño instó a Luxemburgo a acometer rápidamente las reformas legislativas necesarias para acabar con la discriminación de los niños nacidos fuera del matrimonio<sup>17</sup>.

## **B. Derechos civiles y políticos**

### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>18</sup>**

16. Si bien el Comité contra la Tortura felicitó a Luxemburgo por sus esfuerzos y por el éxito conseguido en evitar el hacinamiento en las prisiones, así como por la aprobación de la Ley de 24 de julio de 2014, por la que se autorizaba la construcción de un nuevo centro penitenciario, expresó preocupación por que ciertas condiciones de reclusión, en particular el tamaño y las condiciones sanitarias de algunas celdas de detención en las comisarías de policía, no cumplieran las normas internacionales<sup>19</sup>.

17. El mismo Comité recomendó que Luxemburgo velase por que los funcionarios que intervenían en la detención, custodia, reclusión y encarcelamiento de personas estuviesen al corriente de las obligaciones específicas que les imponía la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y recibiesen la debida formación, y que todo el personal pertinente, incluido el personal médico, fuera capacitado específicamente para detectar los casos de tortura y malos tratos<sup>20</sup>.

18. El Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación por que siguiera existiendo la posibilidad de mantener a un niño privado de su libertad en régimen de aislamiento por un período de hasta diez días como forma de castigo e instó a Luxemburgo a adoptar de inmediato medidas que prohibiesen la reclusión de niños en régimen de aislamiento<sup>21</sup>.

19. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad manifestó preocupación por las disposiciones jurídicas que permitían el uso de métodos de inmovilización en las personas con discapacidad que se encontraran en instituciones psiquiátricas, lo que podía constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Le preocupó también que la competencia del Mediador, como mecanismo de protección de los derechos de las personas con discapacidad, no pudiera ejercerse en las instituciones privadas<sup>22</sup>.

### **2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>23</sup>**

20. El Comité contra la Tortura recomendó que Luxemburgo garantizase que las denuncias de tortura o malos tratos se investigasen con celeridad y eficacia, y que los autores fuesen debidamente castigados<sup>24</sup>. Aunque acogió con satisfacción el nombramiento

de un magistrado de la carrera judicial como Jefe de la Inspección General de Policía —medida con la que se perseguía mejorar la independencia de ese organismo—, el Comité recomendó sin embargo que Luxemburgo considerara la posibilidad de establecer un órgano de investigación separado, desde el punto de vista institucional, del Ministerio de Seguridad Interna e integrado por personal cuya anterior profesión no originase conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones o crease la percepción de que tal conflicto existía, ni suscitase dudas en cuanto a la imparcialidad y la independencia del órgano<sup>25</sup>.

21. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pidió a Luxemburgo que se asegurase de que el público conociera sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos disponibles en materia de discriminación racial, en particular las personas de origen extranjero procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea. Recomendó igualmente que Luxemburgo modificase la Ley de 28 de noviembre de 2006 a fin de que el Centro para la Igualdad de Trato pudiera intervenir en los procesos judiciales<sup>26</sup>.

22. El mismo Comité recomendó que Luxemburgo prosiguiera sus actividades de sensibilización de los jueces, magistrados y abogados acerca de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial con objeto de que esas disposiciones fuesen invocadas y directamente aplicadas por los tribunales nacionales<sup>27</sup>.

23. El Comité de los Derechos del Niño lamentó que no existiese un sistema de justicia juvenil que permitiese a los jueces tratar a los niños de manera adecuada, por ejemplo mediante medidas extrajudiciales que hicieran posible reconciliar a esos niños con la sociedad. El Comité instó a Luxemburgo a armonizar plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular a considerar la posibilidad de adoptar prácticas de justicia restitutiva y elaborar mecanismos extrajudiciales y alternativas a la reclusión y al castigo para evitar la reincidencia; a dejar de internar a jóvenes en el Centro Penitenciario Estatal e inaugurarse rápidamente el nuevo centro de detención de menores; a facilitar recursos suficientes para que el nuevo centro de detención pudiera funcionar a pleno rendimiento, y a dotar a los centros socioeducativos estatales de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para realizar debidamente su labor con niños que plantearan todo tipo de necesidades<sup>28</sup>.

24. Aunque tomó nota con reconocimiento del nombramiento, por parte de los tribunales, de abogados para los niños, el mismo Comité expresó preocupación por que no se respetase suficientemente el derecho de los niños de cualquier edad a ser escuchados en los procesos judiciales y administrativos, y por que no fuese obligatorio que los jueces escuchasen a los niños<sup>29</sup>.

25. Preocupó al Comité contra la Tortura el retraso en la apertura y puesta en funcionamiento de la unidad de régimen cerrado para menores de Dreibern, atribuible a otros retrasos en la aprobación de los textos legislativos pertinentes. También le preocupó a dicho Comité que los menores de entre 16 y 18 años pudieran, a discreción del juez, comparecer ante tribunales ordinarios y ser juzgados como adultos por delitos de especial gravedad. El Comité recomendó que Luxemburgo se asegurase de que los menores detenidos y los presos que no hubiesen cumplido los 18 años de edad estuviesen siempre separados de los adultos, de conformidad con las normas internacionales; que emplease medios distintos del encarcelamiento, y que velase por que los menores siempre fuesen juzgados en tribunales de menores<sup>30</sup>.

26. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la falta de plazas disponibles en las instituciones de acogida especiales para niños no acompañados, y por el hecho de que un gran número de ellos abandonasen Luxemburgo antes del fin del procedimiento de asilo o de la primera decisión de la autoridad competente<sup>31</sup>.

27. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por la falta de información sobre medidas y protocolos concretos para eliminar los obstáculos al acceso a la justicia y facilitar ajustes apropiados desde el punto de vista procesal, del género y de la edad en las actuaciones judiciales para las personas con discapacidad, incluidas información escrita y comunicaciones que tuviesen en cuenta la realidad multilingüe de Luxemburgo<sup>32</sup>.

### 3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política<sup>33</sup>

28. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó a Luxemburgo a despenalizar la difamación e integrarla en el Código Civil conforme a las normas internacionales<sup>34</sup>.

29. La UNESCO recomendó que Luxemburgo continuara tratando de aprobar legislación sobre la libertad de información conforme a lo establecido en las normas internacionales<sup>35</sup>.

30. El Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo deploró la condena, en junio de 2016, de dos denunciantes de irregularidades en el llamado escándalo LuxLeaks que revelaron presuntas elusiones de impuestos y evasiones fiscales en bancos de Luxemburgo. Recomendó que se aprobaran leyes firmes no solo para proteger a los denunciantes de irregularidades, sino también para recompensarlos por su contribución a la ética y la integridad<sup>36</sup>.

31. La UNESCO alentó a Luxemburgo a aplicar plenamente las disposiciones de las Convenciones en las que era parte que promovían el acceso al patrimonio cultural y las expresiones creativas, y la participación en ellos, pues por sí mismas propiciaban la efectividad del derecho a participar en la vida cultural. La UNESCO también alentó a Luxemburgo a que, al hacerlo, tuviera debidamente en cuenta la participación de las comunidades, los profesionales, los actores culturales y las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, así como los grupos vulnerables<sup>37</sup>.

32. La UNESCO alentó además a Luxemburgo a informar sobre cualquier otra medida legislativa o de otra índole que hubiera adoptado para garantizar la aplicación de la Recomendación relativa a la Situación de los Investigadores Científicos (1974)<sup>38</sup>.

### 4. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>39</sup>

33. El Comité de los Derechos del Niño valoró que Luxemburgo facilitase la concesión de permisos de residencia a los niños víctimas de la trata, así como sus esfuerzos por combatir la trata de niños y la explotación y el turismo sexuales, y por dar a conocer estos hechos<sup>40</sup>.

34. El mismo Comité acogió con satisfacción las medidas adoptadas por Luxemburgo para hacer frente a la utilización de niños en el turismo sexual. Sin embargo, manifestó preocupación acerca de los informes que indicaban la posible existencia de casos de turismo sexual con niños en el extranjero y por la falta de información sobre la cooperación internacional para prevenir y eliminar tal tipo de turismo. Recomendó que Luxemburgo siguiera llevando a cabo campañas de información sobre los efectos perjudiciales del turismo sexual con niños, difundiera ampliamente el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo entre los agentes de viajes y las agencias turísticas, y alentara a esas empresas a suscribir el Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes<sup>41</sup>.

35. El mismo Comité manifestó preocupación por la falta de medios suficientes en los centros de acogida existentes para identificar a los niños que corrían riesgo de ser víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y para garantizar la protección de las víctimas, especialmente de los niños fuera del entorno familiar. Recomendó que Luxemburgo estableciera mecanismos y procedimientos especiales para detectar los casos de niños en situación de riesgo, en particular entre los niños en situaciones de vulnerabilidad, y que fortaleciera los programas de prevención y la protección de las posibles víctimas<sup>42</sup>.

36. El mismo Comité expresó preocupación por cuanto el marco jurídico vigente no abarcaba todas las formas de venta de niños previstas en el artículo 3, párrafo 1 a) i), del Protocolo Facultativo y estas no se habían tipificado como delitos distintos de la trata de personas. Recomendó que Luxemburgo definiese y tipificase como delito la venta de niños de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, por tratarse de un concepto similar, pero no idéntico, al de la trata de personas; que velase por que todos los niños menores de 18 años estuviesen plenamente protegidos por el Código Penal, y que aprobase

una definición de “prostitución infantil” acorde con el artículo 2 b) del Protocolo Facultativo<sup>43</sup>.

#### **5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar<sup>44</sup>**

37. El Comité de los Derechos del Niño instó a Luxemburgo a adoptar las medidas necesarias para que toda la información sobre los padres quedase registrada y archivada a fin de permitir que el niño, en la medida de lo posible y en el momento oportuno, conociera a sus padres, así como a eliminar el requisito del consentimiento materno. Instó a Luxemburgo a intensificar los esfuerzos dirigidos a combatir las causas profundas que llevaban a los padres a recurrir al parto anónimo, entre otras cosas ofreciendo servicios de planificación familiar, asesoramiento y apoyo social en el caso de los embarazos no deseados, y de prevención en el caso de los embarazos de riesgo<sup>45</sup>.

### **C. Derechos económicos, sociales y culturales**

#### **1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>46</sup>**

38. La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) señaló que Luxemburgo había introducido el principio de igualdad de retribución en el Código de Trabajo. Además, la Ley de 3 de noviembre de 2016 sobre la Reforma de la Licencia Parental garantizaba que mujeres y hombres tuviesen las mismas oportunidades profesionales<sup>47</sup>.

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que Luxemburgo abreviase el plazo de nueve meses necesario para el examen de las solicitudes a fin de que los solicitantes de asilo pudieran acceder con mayor rapidez al mercado de trabajo<sup>48</sup>. También recomendó que Luxemburgo tomara todas las medidas necesarias para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas de países no pertenecientes a la Unión Europea, en particular de las mujeres. El Comité recomendó igualmente que Luxemburgo evaluara periódicamente las medidas adoptadas en tal sentido a fin de reajustarlas o de mejorarlas. Recomendó, por último, que Luxemburgo promoviese la aplicación efectiva de la legislación laboral, capacitase a los jueces y abogados al respecto e informase al Comité sobre los casos relacionados con la discriminación en el mercado de trabajo<sup>49</sup>.

40. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por el bajo nivel de empleo de las personas con discapacidad en los sectores público y privado, y por la segregación de las personas con discapacidad en talleres protegidos<sup>50</sup>.

41. Con respecto a la aplicación del artículo 3 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT relativo al derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes, organizar libremente sus actividades y formular sus programas, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT pidió a Luxemburgo que indicara las medidas que hubiese adoptado o que previese adoptar para la rápida aprobación de los reglamentos del Gran Ducado por los que se daría aplicación a la Ley de 2 de julio de 2015 sobre el Diálogo Social con las Empresas<sup>51</sup>.

#### **2. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>52</sup>**

42. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por que no se dispusiera de datos sobre la pobreza y la discapacidad, y por que un gran número de personas con discapacidad en edad de trabajar y ancianos con discapacidad estuviesen expuestos a un mayor riesgo de sufrir pobreza. También manifestó preocupación acerca de los gastos adicionales en que incurrían las personas con discapacidad, lo que aumentaba el riesgo de ser internadas en instituciones. Observó con preocupación que los últimos cambios introducidos en las normas relativas al seguro médico podían dar lugar a un deterioro del nivel de vida de las personas con discapacidad<sup>53</sup>.

### 3. Derecho a la salud<sup>54</sup>

43. Al Comité contra la Tortura le preocupó la información según la cual se habría denegado a ciertas personas recluidas el acceso a atención médica externa, incluso cuando esa atención era solicitada por un médico. Recomendó que Luxemburgo velase por que las personas privadas de libertad tuvieran garantizado el acceso al tratamiento médico necesario, incluida la atención médica externa<sup>55</sup>.

44. El mismo Comité también manifestó preocupación por las denuncias de retorno por la fuerza de algunas personas detenidas a sus países de origen a pesar de necesitar atención médica urgente. Recomendó a Luxemburgo que garantizara que todas las personas retornadas fuesen sometidas a reconocimientos médicos y de salud mental, y que no fuesen expulsadas por la fuerza si necesitaban un tratamiento médico urgente, en particular si no se disponía de ese tratamiento en su país de origen<sup>56</sup>.

45. El Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación por las deficiencias en los servicios de psiquiatría infantil por lo que respecta a la prevención de los suicidios e intentos de suicidio de adolescentes y la respuesta a estos casos. Observó también con preocupación el diagnóstico de problemas de salud mental y la utilización de medicamentos psicotrópicos de manera indiscriminada, en vez de realizar pruebas exhaustivas y facilitar el acceso a servicios de apoyo psicosocial y asesoramiento<sup>57</sup>.

46. Aunque valoró positivamente las medidas previstas en el marco del Programa Nacional de Promoción de la Salud Afectiva y Sexual con miras a proteger y promover la salud sexual, el mismo Comité observó con preocupación que a menudo los adolescentes no eran informados sobre los servicios de salud sexual de que disponían, entre ellos los servicios de atención médica y psicológica a que podían acceder en caso de embarazos de menores de edad. Alentó a Luxemburgo a que aplicara el programa nacional y siguiera fortaleciendo la labor de difusión de información<sup>58</sup>. La UNESCO formuló una recomendación similar<sup>59</sup>.

47. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que Luxemburgo adoptara medidas para garantizar la accesibilidad de los servicios y centros de atención sanitaria en la comunidad, en particular para las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y para aquellas que requiriesen importantes medios de apoyo<sup>60</sup>.

### 4. Derecho a la educación

48. El Comité de los Derechos del Niño celebró los esfuerzos realizados por Luxemburgo en materia de educación y para hacer frente al problema del idioma en el caso de los estudiantes extranjeros. Recomendó que Luxemburgo siguiera invirtiendo los recursos necesarios en mejorar y/o ampliar los servicios y oportunidades de educación para que todos los niños, también los de los trabajadores migrantes, solicitantes de asilo o refugiados, pudieran tener acceso a una educación de calidad en Luxemburgo, y que siguiera esforzándose por que el idioma no constituyese un obstáculo para la educación<sup>61</sup>. La UNESCO formuló una recomendación similar<sup>62</sup>.

49. La UNESCO instó a Luxemburgo a seguir tratando de integrar en la mayor medida posible a los niños con necesidades especiales en los establecimientos ordinarios, en particular velando por una correcta aplicación de su mecanismo de atención en los planos local, regional y nacional presentado en el mes de febrero de 2017 por el Ministro de Educación Nacional, Infancia y Juventud<sup>63</sup>.

50. La UNESCO alentó enfáticamente a Luxemburgo a presentar informes nacionales sobre la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO en el marco de consultas periódicas, en particular de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza<sup>64</sup>.

51. Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le preocupó que las leyes de educación siguieran permitiendo la segregación de los alumnos con discapacidad y que persistiesen los entornos educativos segregados, especialmente para los estudiantes con discapacidad intelectual<sup>65</sup>.

## D. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres<sup>66</sup>

52. ONU-Mujeres observó que Luxemburgo había adoptado varias medidas para aumentar la igualdad de género y la participación política y económica de las mujeres. A título ilustrativo, la proporción de mujeres en las juntas había aumentado al 25% en 2016. A raíz de una nueva ley aprobada el 15 de diciembre de 2016 se garantizaba que los partidos políticos cumplieran una cuota mínima del 40% de mujeres en sus listas para las elecciones nacionales y del 50% en el caso de las elecciones europeas. Se lanzó una campaña de sensibilización, denominada “votезegalite.lu”, a fin de aumentar la proporción de mujeres en los consejos municipales<sup>67</sup>.

53. ONU-Mujeres observó que se había avanzado en el proceso de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), gracias a la creación de un grupo y un subgrupo de tareas interministerial para analizar las partes pertinentes del Convenio y las medidas que sería necesario adoptar para cumplir sus compromisos<sup>68</sup>.

### 2. Niños<sup>69</sup>

54. Aunque celebró la inclusión del principio del interés superior del niño en la Ley de 16 de diciembre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño encontró preocupante la falta de procedimientos y directrices adecuados que permitiesen, en la práctica, hacer efectivos los derechos del niño teniendo en mente su interés superior, como consideración principal, y ello en todos los órganos, instituciones, políticas y programas. El Comité recomendó que Luxemburgo redoblaste sus esfuerzos para asegurar que ese derecho se integrase debidamente, y se aplicase sistemáticamente, en todas las actuaciones legislativas, administrativas y judiciales, así como en todos los programas, políticas y proyectos relativos a los niños y que les afectasen<sup>70</sup>.

55. El mismo Comité recomendó que Luxemburgo asegurase suficientes opciones de atención familiar y comunitaria para los niños privados de un entorno familiar; velase por que los internamientos en centros de acogida se utilizara solo como medida de último recurso y por que se aplicasen las debidas salvaguardias y criterios claros, basados en las necesidades y el interés superior del niño para decidir si un niño debía ser internado en un centro de acogida, y aumentase las actividades de formación de la policía, para que esta ejecutase las órdenes judiciales de acuerdo con el interés superior del niño<sup>71</sup>.

56. El mismo Comité, aunque celebró los esfuerzos realizados por Luxemburgo para combatir la violencia contra los niños en las escuelas, en Internet y en otros contextos, expresó preocupación por la falta de información, y en particular de estadísticas, sobre el alcance de la violencia contra los niños en el seno de la familia, por ejemplo en forma de castigos corporales. Recomendó que Luxemburgo diera prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños; elaborase una estrategia nacional integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños, especialmente en la familia; promoviese estrategias disciplinarias alternativas, y adoptase un marco nacional de coordinación para combatir todas las formas de violencia contra los niños, también en Internet<sup>72</sup>.

57. El mismo Comité acogió con satisfacción el Programa Nacional de Promoción de la Salud Afectiva y Sexual 2013-2016, que apuntaba a la prevención de la violencia doméstica y el recurso a la prostitución. No obstante, siguió preocupando al Comité que no existiera aún una política integral sobre la infancia ni una estrategia para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño que incluyera, concretamente, todas las cuestiones contempladas en el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>73</sup>.

58. El mismo Comité acogió asimismo con satisfacción los constantes esfuerzos que realizaba Luxemburgo para mejorar la coordinación de la protección de los niños en situación de riesgo. Al Comité le preocupó, sin embargo, que los esfuerzos de coordinación



en ese sentido no incluyeran de manera sistemática a todos los ministerios y a los asociados de la sociedad civil<sup>74</sup>.

59. El Comité manifestó preocupación por la falta de un marco jurídico para garantizar que los servicios de hospedaje de Internet registrados en Luxemburgo eliminaran rápidamente los contenidos de pornografía infantil ilegal y recomendó que Luxemburgo adoptase medidas legislativas y de otra índole para garantizar la pronta eliminación de los contenidos de pornografía infantil y combatir la pornografía infantil transmitida a través de otros medios digitales, como sistemas entre pares, grupos de noticias y correo electrónico<sup>75</sup>.

60. El mismo Comité acogió con satisfacción el establecimiento de una formación obligatoria para los escolares sobre un uso más seguro de Internet y de una formación obligatoria sobre esta cuestión para los maestros del sistema de educación pública. No obstante, el Comité se mostró preocupado por los escasos esfuerzos de formación concertados dirigidos a los profesionales encargados de la protección de los niños, incluida formación sobre los derechos del niño en general, así como la escasa formación especializada para los profesionales que pudieran entrar en contacto con víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>76</sup>.

### **3. Personas con discapacidad<sup>77</sup>**

61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que Luxemburgo acelerase la adopción de una definición de “ajustes razonables” acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y promulgase leyes en las que se reconociese explícitamente que la denegación de ajustes razonables constituía una discriminación por motivos de discapacidad en todas las esferas de la vida, tanto en el sector público como en el privado, y sancionase tal práctica<sup>78</sup>.

62. Aunque observó con reconocimiento los esfuerzos realizados por Luxemburgo para facilitar una educación integradora de los niños con discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación, entre otras cosas, por que la decisión de que un niño con discapacidad estudiase en un centro del sistema general de enseñanza o en un centro de educación especial siguiera dependiendo de los padres, algo que podía generar conflictos de intereses entre el afán de protección de los padres y el interés superior del niño. El Comité recomendó que Luxemburgo adoptase medidas para que el interés superior del niño fuese la consideración primordial al establecer a qué centro educativo asistirían los niños con discapacidad y, a tal efecto, recomendase una evaluación de esos niños por parte de equipos interdisciplinarios<sup>79</sup>.

63. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por el hecho de que la discapacidad siguiera definiéndose en las leyes, políticas y prácticas aplicando un enfoque médico. El Comité manifestó asimismo preocupación en cuanto a que los diferentes criterios de evaluación del derecho a beneficiarse de servicios siguieran centrándose en el grado de deficiencia de las personas y provocasen exclusión, en particular de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual<sup>80</sup>. Además, el Comité encontró preocupante la falta de un mecanismo de coordinación permanente dotado de recursos humanos y financieros suficientes para garantizar la coherencia en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la falta de consultas sistemáticas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representaran, con miras a la elaboración de políticas y decisiones que les afectaran directamente<sup>81</sup>.

64. El mismo Comité observó con preocupación las bajas tasas de representación y participación de las personas con discapacidad en la vida política y en la toma de decisiones públicas<sup>82</sup>.

### **4. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>83</sup>**

65. El Comité contra la Tortura manifestó preocupación por que las personas cuyas solicitudes de asilo habían sido rechazadas, pero que no podían regresar a su país de origen porque estarían expuestas a situaciones de peligro o a riesgos para su seguridad, no

recibiesen entretanto recursos suficientes, con lo que dejaban de dar razón de sí mismas y se convertían en migrantes irregulares<sup>84</sup>.

66. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados (ACNUR) felicitó a Luxemburgo por aprobar un programa de reasentamiento anual, y lo alentó a garantizar el cumplimiento de su cuota anual<sup>85</sup>.

67. El ACNUR declaró que, si bien Luxemburgo contaba con un sistema de asilo sólido y la nueva legislación sobre el procedimiento de asilo aprobada el 18 de diciembre de 2015 contenía varios aspectos positivos, cabía aún introducir mejoras. Recomendó que Luxemburgo se asegurara de adoptar decisiones de calidad con respecto a las solicitudes de asilo dentro de plazos razonables, pese al reciente aumento del número de solicitantes de asilo; que mejorara las comunicaciones y la transparencia al tramitar las solicitudes de asilo; que formulara un mecanismo formal para determinar el interés superior del niño como parte de un sistema integral de protección del niño, que tendría que incluir la rápida designación de un abogado y un tutor, la consideración de cualquier persona menor de 18 años como un niño y la adopción de un enfoque integral para evaluar la edad, y que velara por que el procedimiento de asilo “ultra acelerado” para los solicitantes de asilo de los Balcanes fuese justo y eficiente e incluyese la evaluación individual de cada solicitud y las salvaguardas de procedimiento necesarias, entre ellas, la posibilidad de apelar cualquier decisión negativa<sup>86</sup>.

68. El ACNUR observó que, a raíz de la afluencia de solicitantes de asilo en 2015, Luxemburgo había aprobado un plan de acogida de emergencia para esas personas, por el que se habían agregado otras 1.000 plazas disponibles y se había reforzado la dotación de personal de la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo. En ese contexto, el ACNUR recomendó que Luxemburgo mejorase, en la medida de lo posible, la calidad de las condiciones de acogida, por ejemplo contratando más personal capacitado, estableciendo un marco para detectar y atender a los solicitantes de asilo con necesidades especiales y velando por que los centros de acogida temporales siguieran utilizándose como tales; y que considerase la posibilidad de volver a examinar el proyecto de integración anteriormente previsto, que permitiría a los solicitantes de asilo ser más autónomos y depender menos del personal de la Oficina de Acogida e Integración<sup>87</sup>.

69. El ACNUR señaló que Luxemburgo no detenía a las personas que habían solicitado asilo en la frontera. En su mayor parte, los solicitantes de asilo detenidos pertenecían a dos grupos de personas: personas que solicitaban asilo en virtud del Reglamento de Dublín y solicitantes de asilo rechazados en espera de regresar a su país de origen o ir a un tercer país seguro. El ACNUR recomendó que Luxemburgo modificara la disposición que figuraba en la legislación aprobada en marzo de 2017 por la que se permitía la detención de familias con niños durante un máximo de siete días y que no detuviera a niños para fines relacionados con la inmigración, independientemente de su situación legal/migratoria o la de sus padres, y que estudiara otras opciones que no fueran la detención en todos los casos de personas con necesidades especiales<sup>88</sup>.

70. El ACNUR, si bien observó las mejoras con respecto a la reunificación familiar, planteó algunas preocupaciones en cuanto a la duración del procedimiento y las dificultades que seguían surgiendo para probar la existencia de una relación familiar. Recomendó que Luxemburgo velase por que la reunificación familiar de los beneficiarios de protección internacional se produjese sin demoras indebidas y que considerase la posibilidad de adoptar una definición más amplia de “familiares con derechos”, así como de extender el plazo de tres meses para presentar una solicitud<sup>89</sup>.

## 5. Apátridas

71. Si bien acogió con satisfacción las últimas novedades que ilustraban el firme y continuo compromiso de Luxemburgo para prevenir y reducir la apatridia, el ACNUR señaló que no existía legislación específica alguna sobre el tema, si bien el país era parte en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. El Ministro de Inmigración y Asilo era la autoridad competente para determinar la apatridia de una persona. Aunque se habían aclarado las instrucciones administrativas sobre cómo solicitar el estatuto de apátrida, a saber, elaborando un formulario específico para presentar dicha solicitud, no

existía ningún procedimiento legislativo especial para determinar tal condición. El ACNUR recomendó que Luxemburgo empezara a aplicar un procedimiento formal para determinar la apatridia de modo de cumplir más estrictamente las obligaciones de protección asumidas en virtud de la Convención<sup>90</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Luxembourg will be available at [www.ohchr.org/EN/Countries/ENACARegion/Pages/LUIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Countries/ENACARegion/Pages/LUIndex.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.1-116.5, 116.13, 117.1-117.7, 117.9, 117.11, 118.1-118.3 and 119.1-119.4.
- <sup>3</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 17; and CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 52.
- <sup>4</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 10-11.
- <sup>5</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.8, 117.18, 118.7 and 118.68.
- <sup>6</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 9.
- <sup>7</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 20.
- <sup>8</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>9</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 12.
- <sup>10</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.20-116.21, 118.4, 118.14-118.25, 118.46, 118.49 and 118.52.
- <sup>11</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 11.
- <sup>12</sup> *Ibid.*, para. 7.
- <sup>13</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>14</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 12.
- <sup>15</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 12.
- <sup>16</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 12.
- <sup>17</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 23.
- <sup>18</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/10, para. 118.55.
- <sup>19</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 10.
- <sup>20</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>21</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 50-51.
- <sup>22</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 30.
- <sup>23</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 118.37-118.38.
- <sup>24</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 15.
- <sup>25</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>26</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 15.
- <sup>27</sup> *Ibid.*, para. 8.
- <sup>28</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 49-51.
- <sup>29</sup> *Ibid.*, para. 26.
- <sup>30</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 13.
- <sup>31</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 44.
- <sup>32</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 26.
- <sup>33</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 118.47-118.48.
- <sup>34</sup> See UNESCO submission for the universal periodic review of Luxembourg, para. 13.
- <sup>35</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>36</sup> See [www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20212&LangID=E](http://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20212&LangID=E). See also A/71/286, paras. 43-46 and 72-86.
- <sup>37</sup> See UNESCO submission, para. 15.
- <sup>38</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>39</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 118.11, 118.27-118.28, 118.31-118.35, 118.43 and 118.63.
- <sup>40</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 46.
- <sup>41</sup> See CRC/C/OPSC/LUX/CO/1, paras. 19-20.
- <sup>42</sup> *Ibid.*, paras. 17-18.
- <sup>43</sup> *Ibid.*, paras. 21-22.
- <sup>44</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.16 and 118.64.
- <sup>45</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 29.
- <sup>46</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/10, para. 118.13.
- <sup>47</sup> **Error! Referencia de hipervínculo no válida.**
- <sup>48</sup> See CERD/C/LUX/CO/14-17, para. 13.
- <sup>49</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>50</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 46.

- <sup>51</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3298410](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3298410).
- <sup>52</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/10, para. 116.18.
- <sup>53</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 48.
- <sup>54</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/23/10, para. 118.8.
- <sup>55</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 11.
- <sup>56</sup> *Ibid.*, paras. 7-8.
- <sup>57</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 38-39.
- <sup>58</sup> *Ibid.*, paras. 40-41.
- <sup>59</sup> UNESCO submission, p. 6.
- <sup>60</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 45.
- <sup>61</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, para. 43.
- <sup>62</sup> UNESCO submission, pp. 5-6.
- <sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 4-5.
- <sup>64</sup> *Ibid.*, p. 6.
- <sup>65</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 42.
- <sup>66</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.6-116.7, 116.10, 116.17, 118.9-118.12 and 118.26.
- <sup>67</sup> See [www.unwomen.org/en/get-involved/step-it-up/commitments/luxembourg](http://www.unwomen.org/en/get-involved/step-it-up/commitments/luxembourg).
- <sup>68</sup> *Ibid.*
- <sup>69</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 116.9, 116.19, 117.12-117.14, 117.17, 118.6, 118.29-118.30, 118.36, 118.40, 118.45 and 118.57.
- <sup>70</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 24-25.
- <sup>71</sup> *Ibid.*, para. 35.
- <sup>72</sup> *Ibid.*, paras. 30-31.
- <sup>73</sup> See CRC/C/OPSC/LUX/CO/1, para. 9.
- <sup>74</sup> *Ibid.*, para. 11.
- <sup>75</sup> *Ibid.*, paras. 17-18.
- <sup>76</sup> *Ibid.*, para. 13.
- <sup>77</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 118.59-118.62.
- <sup>78</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 10.
- <sup>79</sup> See CRC/C/LUX/CO/3-4, paras. 36-37.
- <sup>80</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 6.
- <sup>81</sup> *Ibid.*, para. 8.
- <sup>82</sup> See CRPD/C/LUX/CO/1, para. 50.
- <sup>83</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/23/10, paras. 117.15, 118.39, 118.41-118.42, 118.44, 118.50-118.51, 118.53-118.54, 118.56, 118.65-118.67 and 118.70-118.75.
- <sup>84</sup> See CAT/C/LUX/CO/6-7, para. 9.
- <sup>85</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Luxembourg, p. 2.
- <sup>86</sup> *Ibid.*, pp. 2-3.
- <sup>87</sup> *Ibid.*, p. 4.
- <sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 4-5.
- <sup>89</sup> *Ibid.*, p. 5.
- <sup>90</sup> *Ibid.*, p. 6.
-